INFORME SECRETARIA: Roldanillo, 03 de octubre de 2022.informando que teniendo en cuenta que han transcurrido más de 2 años a partir de la última actuación efectiva surtida dentro del mismo, la cual se llevó a cabo el 13 de febrero de 2017, así mismo se le informa que una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado no se encontraron títulos a favor del presente proceso. Queda para proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76-622-40-03-001-2015-00168-00
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	María Lucila Zuluaga
Demandados:	Fanery Padilla
	Jorge Iván Peña
Auto	1751

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Declarar la terminación del proceso "EJECUTIVO" instaurado por la señora MARIA LUCILA ZULUAGA de RAMIREZ contra de la señora FANERY PADILLA y el señor JORGE IVAN PEÑA, por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

> *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

En ese entendido, revisado el expediente, se observa que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y las últimas actuaciones

en el proceso datan del 13 de febrero de 2017 con la expedición del auto interlocutorio No. 127 aprobando la liquidación de crédito y del 8 de marzo de 2018 con la expedición de la orden de entrega de títulos (folio 19 c/ppal y folio 25 c/previas), habiendo transcurrido hasta la fecha más de dos años sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso efectivo al proceso, por tanto, no puede menos la Instancia que dar aplicación al artículo 317-2-b) del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado, aclarando que si se han embargado remanentes a favor de otro proceso, los bienes serán puestos a disposición de dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por la señora MARIA LUCILA ZULUAGA de RAMIREZ contra de los señores FANERY PADILLA y JORGE IVAN PEÑA, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose a costas de la parte demandante, del título valor allegado como base de la presente ejecución, dejando anotación que el mismo fue terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo y retención preventiva de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal vigente que actualmente devengan los demandados FANERY PADILLA y JORGE IVAN PEÑA, como enfermera y vigilante del Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo Valle, Medida que fue decretada por Auto Interlocutorio No. 938 del 21 de agosto de 2015 y comunicada mediante Oficio No. 1298 del 2 de septiembre de 2015. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del embargo y retención preventiva de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal vigente que actualmente devenga el demandado JORGE IVAN PEÑA, como vigilante de la empresa Granadina de Vigilancia, Medida que fue decretada por Auto Interlocutorio No. 1057 del 18 de septiembre de 2015 y comunicada mediante Oficio No. 1455 del 28 de septiembre de 2015. Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del embargo de remanentes solicitado al proceso radicado 76-622-40-03-001-2016-00031, adelantado por María Betzaida Moreno Castillo en contra de Fanery Padilla, el cual cursa en este mismo Despacho.

SEXTO: SIN condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

La juez,

MAGDA DEL PILAR HURTAGO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **04 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

ACB.

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc74bd48c307ea5626f9617b8f04e7d318b21769cdcb6aadccc011716efe680**
Documento generado en 03/10/2022 06:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica